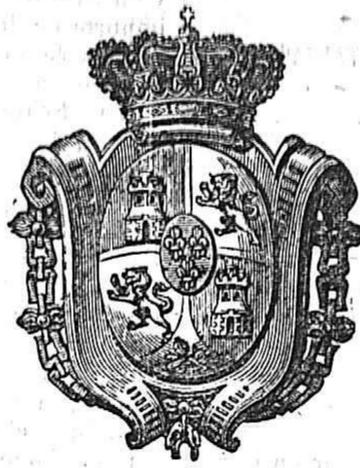


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1068.

Seccion de Fomento.—Arroces.

CIRCULAR.

Próxima la época de la plantacion de arroz, me dirijo á los Sres. Alcaldes reclamando su eficaz cooperacion para evitar que se repitan las extralimitaciones que en algunos pueblos se cometieron en el año anterior, ni se destine á este cultivo la más insignificante extension de terreno sin estar legalmente acotado al efecto. Partiendo del principio de que no habrá infraccion por pequeña que sea que no se castigue, los Sres. Alcaldes, desplegando hoy todo el celo é interés, que han de emplear para poner á cubierto su responsabilidad, dispensarán un gran bien á sus administrados, porque el cultivador, á quien no se permita emplear su trabajo y dinero en un cultivo ilegal y del cual no ha de recojer el fruto, les empleará en otro que, aunque no sea tan lucrativo, tenga la ventaja de ser legal; que como tal ha de protegerse, y el que le ha de dar su rendimiento. Para evitar que por nadie se infrinja la ley en esta parte, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Segun se halla por repetidas Reales órdenes, queda prohibida la siembra y el cultivo de arroz fuera de coto.

2.^a Toda infraccion será castigada con la destruccion de la cosecha en el estado en que se encuentre al tener de ello conocimiento y con la multa al cultivador de 100 pesetas por jornal del país equivalente á 21 áreas 90 centiáreas. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y arando el suelo.

3.^a Los Alcaldes harán reconocer el término constantemente, ya por los guardas, ya por una comision nombrada al efecto, y harán destruir todas las plantaciones que se encuentren fuera de coto, dándome parte en seguida, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores.

4.^a Si no hubiere extralimitaciones, lo dirán así á este Gobierno cada quince días desde el 15 del actual hasta igual día del mes de Julio.

5.^a Cuando por otro conducto, que no sea la Autoridad local, se tuviere noticia de alguna infraccion, además de castigarla en los términos prevenidos en la disposicion 2.^a, se exigirá al Alcalde la multa de 75 pesetas por jornal.

6.^a Si al ser reconocida una infraccion hubiere transcurrido un mes despues de la siembra ó trasplanto, se destruirá siempre la cosecha en los términos y bajo la responsabilidad que expresan la disposicion 2.^a y la 5.^a en su caso, y se exigirá además la multa de 30 pesetas por jornal al acequero ó regador que haya dado el agua para el riego de la heredad, aun cuando esta tenga derecho á él para otra cosecha, y la de 7 pesetas 50 céntimos por jornal al guarda rural del término ó partida por no haber hecho oportunamente la denuncia.

7.^a Los guardas de campo darán parte diariamente á los Alcaldes de haberse hecho ó no plantaciones de arroz fuera de coto en el término.

8.^a En la duda de si algun campo está ó no acotado, se hará siempre la denuncia por el guarda al Alcalde, quien decidirá, bajo su responsabilidad,

si el terreno es de los autorizados para el cultivo de arroz.

9.^a El denunciador de las plantaciones de arroz fuera de coto, sea quien fuere, tendrá derecho á la tercera parte de las multas.

10.^a Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de alguna plantacion ilegal, requerirán al cultivador para que la destruya en el término de tercero día; y si no lo hiciere, lo harán aquellos al día siguiente sin falta, á costa de este.

11.^a En ningun caso darán curso los Alcaldes á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se corte el arroz plantado fuera de coto, ni, aunque sepan que los interesados han acudido á este Gobierno, dilatarán por ello un solo día los plazos que para su destruccion se marcan en la disposicion anterior.

12.^a Si un Alcalde, guarda ó acequero fuere sabedor de que una plantacion es ilegal y no la denunciare, justificado que sea, será entregado el encubridor á los tribunales de justicia.

13.^a Oportunamente se nombrarán comisionados por este Gobierno, que recorran la zona arrosar y hagan cortar todos los arroces que estén fuera de coto y no lo hayan sido antes.

14.^a Las dietas de los comisionados durante todo el tiempo de su comision serán satisfechas por los infractores de la ley, sea cual fuere su número, en proporcion á los jornales que tenga cada uno.

15.^a Los Sres. Alcaldes formarán desde luego una relacion descriptiva y certificada del coto ó cotos arrozares de sus pueblos, expresando los grupos en que estén divididos y la partida en que radique cada uno. Esta relacion se entregará al comisionado á su presentacion, á fin de que con ella, y acompañado de un guarda rural, recorra el término y vea si se ha cometido ó no alguna extralimitacion. Si en dicha relacion estuviera incluida como

legal alguna plantacion que no lo sea, se exigirá la responsabilidad al Alcalde y al Secretario que la haya expedido. En el caso de que fuera de lo relacionado hubiera algun terreno destinado fraudulentamente al cultivo de arroz, y no fuere denunciado por el comisionado durante su estancia en el pueblo, ó en los ocho primeros días despues que haya salido de él, además de la responsabilidad que se expresa en las disposiciones 2.^a, 5.^a y 6.^a, se exigirá la que correspondá á dicho comisionado, quien desde luego perderá todo derecho al abono de dietas. Los comisionados llevarán un libro diario de operaciones, foliado y rubricado, en el que apuntarán todas las que practiquen y sus observaciones por órden correlativo. Dichos libros serán entregados en su día y siempre que se reclamen en este Gobierno.

16.^a Los colonos ó propietarios de heredades inmediatas á las plantadas fraudulentamente de arroz, que no denuncien el abuso dentro del primer mes de la plantacion, perderán todo derecho á reclamar despues por los daños y perjuicios que les causen las escorrentías y filtraciones.

17.^a Los Sindicatos de riego á quienes está encargada la más escrupulosa vigilancia, á fin de que nadie aproveche más aguas que las que le correspondan, deben saber quienes son los que cultivan arroz fuera de coto, porque el consumo de agua es mucho mayor para este cultivo que para el de huerta. Si lo saben deben denunciarlo en seguida á mi autoridad; y si no lo hacen, faltan á su deber, bien por malicia consintiendo un aprovechamiento de agua superior al derecho del regante con perjuicio de los demás, ó bien por ignorancia, que revelará el poco celo y la incuria con que miran los intereses que les están confiados. De uno ú otro modo, y sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que haya lugar, me veré en el caso de dar conocimiento á la Junta

general, para que, si gusta, proceda á nueva eleccion de otra de gobierno, que corresponda mejor á los deseos de sus comitentes.

18.^a Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, harán publicar esta circular por medio de bandos y de edictos, que fijarán en los sitios públicos, cuidando de reponerlos si se inutilizaran antes del 31 de Agosto próximo.

Tarragona 8 de Mayo de 1877.—
El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1069.

Seccion de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del corriente mes, he dispuesto que en la mañana del día 26 del mes actual, y hora de las doce de la misma, se celebre subasta pública para adjudicar el suministro de 4.360 kilogramos de aceite de oliva con destino al servicio de los faros de esta provincia, durante el venidero año económico de 1877 á 78, bajo el tipo 8.423 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, en mi despacho, y con arreglo á la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de la Administracion económica como garantía para tomar parte en la licitacion, será la del 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la referida Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Tarragona 9 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... habitante calle de.... núm...., segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona en el *Boletín oficial* núm.... correspondiente al día.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion del suministro de 4.360 kilogramos de aceite de oliva, necesarios para el servicio de los faros de dicha provincia, se compromete á tomar á su cargo el expresado suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admiliendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; siendo de advertir que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á verificar aquel suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1070.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Seccion de Contabilidad.—Servicios provinciales.—Bagajes.

La Comision permanente de la Excelentísima Diputacion de esta provincia ha acordado señalar el día 8 de Junio próximo para arrendar en pública subasta el servicio de bagajes en todo el territorio de esta provincia durante el año económico de 1877 á 78, bajo el tipo de 14.516 pesetas, y se inserta á continuacion el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Tarragona 8 de Mayo de 1877.—
El Vicepresidente, Francisco Morera.—
P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

PLIEGO de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes en toda la provincia de Tarragona, por todo el año económico de 1877 á 1878, bujo las condiciones siguientes:

1.^a El arrendatario se obligará á la prestacion del servicio de bagajes en toda la provincia durante el próximo año económico de 1877 á 1878, facilitando á los militares, presos pobres imposibilitados, pobres enfermos transeuntes y demás personas que segun las disposiciones vigentes tengan derecho á ello, los carros y caballerías que les correspondan.

2.^a Para que este servicio sea prestado con exactitud, será obligacion del empresario facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que las solicitan, puntos de que estos procedan, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien hayan sido expedidos. Respecto á los bagajes que se faciliten á los presos pobres imposibilitados, se tendrá presente lo prescrito en la Real orden de 25 de Febrero de 1859, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de aquel año, núm. 30, acompañando al pedido del Alcalde copia de la hoja de ruta con que se verifique la conduccion y demás documentos que exige la citada Real orden.

3.^a Los bagajes reclamados en la forma indicada, deberá facilitarlos el empresario de este servicio á la mayor brevedad posible, atendido el número y clase, sin que nunca ni en ningún caso pueda exceder de dos horas, para lo cual está obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, situados en las carreteras generales, en cada uno de las cabezas de partido y en los demás pueblos que el Gobierno de la provincia y Diputacion tengan por conveniente establecer. Transcurrido este término, serán aquellos aprontadas por los Alcaldes, abonando el arrendatario el jornal de 75 céntimos de peseta de apremio diarios por cada caballería mayor; 50 céntimos por cada menor; 1 peseta 50 céntimos por cada carro de dos caballerías y 1 peseta si es de una; incurriendo además en la multa de 25 á 50 pesetas que satisfará en el papel correspondiente, á no ser que justifique que el retardo proviene de causas ajenas á su voluntad.

4.^a Si ocurriese que á los comisionados se les hiciera un pedido de bagajes exorbitante que no pudiesen aprontar por no hallar suficientes caballerías de alquiler, embargarán los

Alcaldes las necesarias para completar el servicio, satisfaciendo el empresario las cantidades que estas devengaren, y en caso de haber discordia sobre el importe de lo que deban percibir los dueños de aquellas, se decidirá por la Diputacion.

5.^a El tipo máximo fijado para la subasta de este servicio en toda la provincia es el de 14.516 pesetas al año, advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

6.^a El arrendatario percibirá por este servicio, además de la retribucion que deben satisfacerle los militares segun la clase de bagajes que se les facilite, la cantidad por la que se le adjudique el servicio; entendiéndose que el abono de dicha retribucion solo se verificará por lo respectivo al viaje de ida.

7.^a El contratista cobrará por meses vencidos, de la Depositaria de fondos provinciales, la parte proporcional que le corresponda, segun la cantidad anual ó total en el que se le haya adjudicado el remate.

8.^a Las faltas de puntualidad y exactitud en el cumplimiento del servicio en que incurriere el contratista ó sus representantes, serán castigadas, segun los casos con la multa de 25 á 250 pesetas.

9.^a Para poder tomar parte en esta subasta, deberá acreditar el licitador haber entregado previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para el acto del remate, el 10 por 100 del tipo señalado, cuyo depósito le será devuelto sino se libra á su favor.

10.^a La persona á cuyo favor se adjudique el arriendo queda obligada á constituir en garantía del mismo, en la Caja de fondos provinciales, un depósito en metálico precisamente, equivalente al 20 por 100 de la referida cantidad en que haya sido rematado dicho servicio total ó parcial. Hecho este depósito, el rematante podrá retirar el que hizo para licitar.

11.^a Para poder recibir de los militares ú otras personas que utilicen bagajes las cantidades que les correspondan satisfacer, conforme á Reales órdenes vigentes, se dará al arrendatario testimonio de la de 18 de Agosto de 1857.

12.^a Los gastos de escritura, papel sellado y demás que ocurran, serán de cuenta del empresario, así como las dos copias que deberán sacarse, una para la Diputacion y otra para el arrendatario.

13.^a La subasta no será definitiva hasta que obtenga la aprobacion de quien corresponda, aunque en todo caso empezará siempre á regir desde 1.^o de Julio próximo.

14.^a Cuando el contratista tenga que facilitar bagajes que deban llegar á un punto de otra provincia, no podrá oponerse ni tendrá derecho á reclamacion alguna, mediante á que no es dable que las tropas se detengan en el límite de una provincia sino en el término de cada jornada.

15.^a El día 8 de Junio próximo, á las doce de la mañana, se verificará la subasta en el Salon de sesiones de esta Diputacion, adjudicándose el contrato al mas beneficioso postor á presencia de los licitadores, en vista de los pliegos cerrados que haya depositado en la Caja buzon, que estará expuesta en la portería de la expresada Diputacion, hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

16.^a Las proposiciones escritas que se presenten, deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuacion.

17.^a Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral por espacio de quince minutos, y

se adjudicará á favor del más beneficioso postor; teniendo entendido que dicha licitacion solo tendrá lugar entre las personas cuyas proposiciones hayan resultado iguales.

18.^a En igualdad de circunstancias, será preferido en el remate el proponentor que ofrezca llenar este servicio por mas tiempo de uno á tres años y con mas ventaja sobre el tipo anual que queda fijado, al que deberán ajustarse las proposiciones como determina la condicion 5.^a

19.^a El presente contrato se hace á riesgo y ventura del arrendatario, quien no podrá reclamar indemnizacion alguna por casos extraordinarios é imprevistos y no expresados terminantemente en este pliego de condiciones.

20.^a El contratista, renunciando á todo fuero y privilegio, se compromete á cumplir estrictamente las obligaciones que contrae y á que se exija la responsabilidad en que incurra por la via de apremio ó por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de presupuestos y contabilidad provincial y su Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, salvo el de poder dirigir las reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

Tarragona 8 de Mayo de 1877.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—
P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 111, correspondiente al día 12 de Mayo de 1877, se obliga á ejecutar el servicio de bagajes en toda la provincia, durante el año económico de 1877 á 78, por la cantidad de.... pesetas (en letra) y con estricta sujecion al referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma, así como del domicilio del proponente.)

Núm. 1071.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA.

CIRCULAR.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo se ha comunicado á esta Fiscalia la siguiente circular con fecha del día 21.

«Entre las atribuciones que se confieren y los deberes que se imponen al Ministerio fiscal por el art. 838 de la ley orgánica de Tribunales, descuellan por su importancia, á la par que por su carácter sintético, hasta el punto de constituir el primero en orden de los muchos que aquel precepto comprende, el de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de carácter obligatorio que se refieren á la administracion de justicia, y reclamar su más estricta observancia.»

En cumplimiento de esta prescripcion legal, que tan directamente contribuye á determinar la fecunda mision de esta carrera del Estado, no ha escaseado en tiempo alguno la Fiscalia del Tribunal Supremo ninguna clase de medidas, para que fuese constantemente observada en todas las esferas á que ha alcanzado la accion del representante de la ley y de los intereses públicos ante los Tribunales de justicia; y el celo con que han coadyuvado á este mismo fin los Señores Fiscales de las Audiencias y sus subordinados los Promotores, ha producido siempre excelentes resultados.

Pero la intervencion de nuestro Ministerio no se extiende á todos los juicios y actos de voluntaria jurisdic-

cion, siendo por lo comun ajena á la mayor parte de los procedimientos ó incidentes, en los que directa y principalmente se ventilan pretensiones de carácter individual y privado. Las cuestiones relativas á las costas y gastos procesales, en la parte que se refiere á los derechos de la curia, son de esta naturaleza. Y seguramente que reclaman la vigilancia y la accion fiscal, por los abusos de todo género á que se presta su exaccion.

Grandes son, por desgracia, los que el público clamor señala, especialmente en el más infimo grado de la jerarquía judicial, en los Juzgados municipales. La inspeccion ménos eficaz que en ellos se ejerce, y la carencia de inspeccion en la mayoría de los modestos y numerosos litigantes que á ellos concurren, privados, por lo comun, de la direccion de personas profesionalmente obligadas á cierto grado de severidad é inteligencia, pública y moralmente responsables sus consejos, explican, en cierto modo, la deplorable frecuencia y la normalidad escandalosamente sistemática con que se perpetran en muchos Juzgados los excesos que motivan la presente circular. Y no es, en general, la mala inteligencia de los Aranceles, sino la cuasi impunidad (en propios términos hablando) lo que produce una no interrumpida serie de exacciones ilegales y de estafas, cuya extension y consecuencias han de medirse por el considerable número de actos y juicios que en los Juzgados municipales se celebran, por la humilde posicion de la mayor parte de las personas entre quienes se ventilan, y la escasa cuantía de las cosas sobre que versan.

Si se tuviese que dar oídos á lo que de pública fama se asevera, y la repetición de hechos en gran parte justifica, podría decirse, empleando una frase no menos vulgar que gráfica, y exacta, que los Aranceles vigentes son, en no pocos Juzgados municipales del Reino, letra muerta: letra muerta el art. 7.º del Real decreto de 19 de Julio de 1871, segun el cual todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales, escribirán, y no en guarismos, al pié de su firma lo que devenguen: letra muerta los artículos 20 y 21, 75 y 76 del propio Real decreto, con arreglo á los cuales los Jueces, así como sus Secretarios, deben tener en cuenta para graduar sus derechos, la cuantía y duracion de los juicios verbales: letra muerta, en fin, los tres primeros artículos del Real decreto de 31 de Marzo de 1873, que regula las costas en los juicios de faltas segun el número de procesados, entre los cuales establece una equitativa distribucion. Para decirlo de una vez; ó diligencias amontonadas, con el objeto de devengar derechos no comprendidos en ningun Arancel vigente, ó derechos excesivos por el solo acto de los juicios verbales ó comparencias. Hé aquí lo que de ciencia propia, y siempre con relacion á casos determinados y concretos, rara es la persona que ha tenido que acudir á ciertos Juzgados municipales que no afirma y propala, sin decidirse, empero, como sucede por lo comun desgraciadamente en España, á ejercitar la accion correspondiente.

Y aun dado que haya exageracion en este punto, que al cabo esta misma exageracion sobre algo tendría que apoyarse, es deber del Ministerio fiscal vigilar por el cumplimiento de los Aranceles, como de carácter obligatorio, procurar por todos los medios su observancia, y deducir ante el Tribunal competente las acciones que nacen de la infraccion de esos mismos Aranceles y de los abusos que con pretexto de ellos se cometen, con arre-

glo á los artículos 413 y 547 y siguientes del Código penal, y de conformidad con los párrafos décimo tercero y sétimo del art. 838 de la ley orgánica de Tribunales.

Próximo ahora el período en que han de proveerse todas las Fiscalías municipales de la Nacion, me considero en el inexcusable deber de concentrar la atencion de todo el Ministerio fiscal del Reino sobre este importantísimo asunto. La eleccion de personas para el desempeño de aquellas y las excitaciones é instrucciones que se les comuniquen y dirijan al tiempo de conferirles los nombramientos, contribuirán sin duda á que los Aranceles municipales se cumplan y la inmoralidad no tome asiento sobre la incuria de los unos, la ignorancia de los otros y el abatimiento de ánimo que entre los mas cunde.

Al recto criterio de V. S. dejo la adopcion de otras medidas para alcanzar este fin, entre las cuales acaso la experiencia aconseje alguna de carácter permanente, que desde luego confío á su discrecion y acierto; permitiéndome únicamente llamar su atencion sobre la conveniencia de crear un completo servicio de inspeccion y vigilancia, que trataré de uniformar en toda la Península é islas adyacentes á su debido tiempo.

Puede V. S. tener la seguridad, y ofrecerla á sus subordinados, de mi firme propósito de no retroceder ante obstáculos de ningun género en el camino que inicia la presente circular, y que á la eficaz cooperacion de los funcionarios de la carrera, he de corresponder con sumo agrado, encareciendo el mérito de sus servicios al Gobierno de S. M., sin omitir tampoco, en otro caso, las demostraciones mas severas, dispuesto siempre como me hallo á exigir, en la forma que corresponda, á quien quiera que se descuide ó falte, la responsabilidad consiguiente.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme oportuno aviso, como asimismo de las instrucciones que en su consecuencia circule á los Promotores fiscales de ese distrito, y cada tres meses de los resultados que obtenga la inspeccion especial que para este servicio cree.»

Marcados así en abstracto, en la anterior circular, los abusos sobre cuya correccion y enmienda ha de vigilar el Ministerio público, se ha servido el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo dejar al criterio de los Fiscales de Audiencia, los medios prácticos de ejercerla, que nunca podrán ser otros que los basados en las disposiciones legales. Y conviniendo dar desde luego principio á ella, sin esperar la entrada de los nuevos Fiscales municipales que habrán de tomar posesion en el mes de Setiembre, considero que sin perjuicio de lo que ya tengo comunicado á todos los Promotores en cuanto á las propuestas para el nombramiento de estos, y de las circunstancias que para hacerlas deberán tener presentes, de honradez, inteligencia, independencia y demás necesarias, que contribuirán seguramente al fin de esta circular, puede desde ahora dirigirse V. S. comunicacion á todos los Fiscales municipales de ese partido judicial, previniéndoles:

1.º Que en los asuntos en que intervengan fijen sus derechos estrictamente con arreglo á arancel y lo consigan por letra al pié de la firma.

2.º Que al intervenir ó inspeccionar dichos asuntos examinen si los demás funcionarios lo ejecutan de igual modo, ó si se han aglomerado algunas diligencias improcedentes ó innecesarias.

3.º Que cuando llegue á su noti-

cia que en algun negocio en que no tengan intervencion se han infringido los presupuestos del Arancel, lo pidan luego que esté terminado para inspeccionarlo, en virtud de la facultad que al Ministerio público concede el caso 15 del art. 838 de la ley orgánica del poder judicial.

4.º Que cuando en virtud de su intervencion ó de su exámen advierta falta de anotacion de derechos al pié de las firmas, pida contra el infractor la multa determinada en el art. 7.º del referido Arancel de Juzgados municipales; y cuando note diligencias innecesarias, solicite que se declaren así, y que quede privado de los derechos de ellas el que debiera percibirlos ó devuelva los percibidos, remitiendo en ámbos casos á V. S. copias de los escritos y de las providencias que á ellos se dicten, sin perjuicio de apelar cuando las pretensiones sean denegadas.

5.º Que si encuentra que se han consignado derechos excesivos, lo ponga en conocimiento de V. S. con la debida referencia y especificacion.

Y 6.º Que á fin de cada mes dé parte á V. S. de no haber notado infraccion cuando así suceda.

Como la gestion de los Fiscales municipales pudiera no ser muy activa y eficaz por causas fáciles de comprender, como tambien es frecuente, segun en la circular se indica, que los directamente interesados toleren en silencio cualquiera infraccion de esta naturaleza; y como sin embargo tales hechos, y con especialidad si son frecuentes, no dejan de adquirir notoriedad pública, será tambien conveniente que se dirija V. S. á los Síndicos de los Ayuntamientos para que coadyuvando la accion de la justicia, le den parte de cualquier abuso de los expresados que llegue á su conocimiento.

Cuando por estos medios ó por otros tenga V. S. noticia de alguna de las mencionadas infracciones, podrá tambien pedir que se le remitan los asuntos despues de fenecidos, con sujecion al ya citado art. 838, y con vista de ellos y de la clase de infraccion y del funcionario que la hubiese cometido, ó dará al Fiscal municipal las instrucciones oportunas para que solicite su correccion, ó entablará la correspondiente querrela ante el Juzgado si este fuese competente para conocer, caso de existir delito, ó lo pondrá en mi noticia para formularla ante la Sala de lo criminal, si así procediere.

Esta vigilancia que la circular encarga respecto de los Juzgados municipales, es necesario que los promotores la ejerzan con más motivo en los asuntos de sus respectivos Juzgados, así como los Fiscales lo habrán de ejercer en la Superioridad porque los mismos preceptos rijen en los Aranceles de todos los Tribunales, y porque de otro modo se crearía un privilegio tanto más odioso y tanto más culpable cuanto que las infracciones en los Tribunales Superiores han de ser más gravosas y trascendentales, atendida la mayor importancia de los negocios. Y por ello eucargo eficazmente á V. S. que en los de su Juzgado ejerza la misma inspeccion y vigilancia que á los Fiscales municipales se exige.

Al remitir á esta Fiscalía el estado trimestral de asuntos civiles de interés de la Hacienda, hará V. S. mérito por separado, con el fin de cumplir lo que al final de la circular se preceptúa de los resultados que por consecuencia de ella se hayan obtenido, con expresion de cada uno de los casos ocurridos, ó manifestará terminantemente que no ha existido ninguno.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Barcelona 28 de Abril de 1877.—Antonio de Torres-Pardo.—Sr. Promotor Fiscal de.....

Núm. 1072.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Para cumplimentar lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Abril último, que ordena la formacion del escalafon general de profesores de cada provincia, se previene á los Maestros y Maestras que se crean con derecho al aumento gradual de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala, presenten dentro el término de un mes, á contar desde esta fecha, las solicitudes documentadas al expresado objeto.

Tarragona 9 de Mayo de 1877.—El Vicepresidente, Enrique Monfort.—El Secretario, Agustín Soler.

Núm. 1073.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona:

PUEBLOS.	Dotacion
	annual. Pesetas.
Miravet.....	900
Pinell.....	850
Pobla de Masaluca.....	750
Lilla.....	725
Figuera.....	675
Vilanova de Prades.....	675
Caseras.....	625
Conesa.....	625
Llorens.....	625
Pira.....	625

Incompletas de niños.

Arbolí.....	550
Masó.....	500
Jesús y María (Tortosa).....	500
Montreal.....	500
Pallaresos.....	500
Tamarit.....	450
Torre de Fontaubella.....	335
Senant.....	335
Bellfoll (Pasanant).....	335
Rojals.....	325
Vallespinosa.....	325
Pinatell.....	325
Montagut.....	325
Garidells.....	304
Hospitalet.....	250
Irlas.....	250
Ciurana.....	250
Febró.....	250
Farena.....	250
Juncosa.....	250
Musara.....	250
Montmell.....	200
Marmellá.....	200

Elementales de niñas.

Tarragona.....	1000
Bonastre.....	485
Lilla.....	485
Figueroles.....	485
Figuera.....	450

Incompletas de niñas.

Poblas de Aiguamurcia.....	200
Vallespinosa.....	200
Hospitalet.....	185

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta días, contados desde

la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 8 de Mayo de 1877.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 1074.

Don Fernando Chaparro y de Aguiló, Teniente de navío graduado y Ayudante militar de Marina del distrito de Vendrell.

Habiendo sido extraídos de la mar en la playa del Francés, 30 rollos de cercos de tonel, se hace público á fin de que los que se crean con derecho á dichos efectos se presenten á deducirlo en esta Ayudantía dentro del término de un mes.

Vendrell 8 de Mayo de 1877.—Fernando Chaparro.

Núm. 1075.

Don Francisco Mengibar Ruiz, Comisionado de apremio y ejecucion nombrado por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia para la formacion de los expedientes de mozos prófugos de reservas y quintas anteriores.

Hago saber: Que habiendo instruido expedientes en esta villa contra varios mozos prófugos, de conformidad á las Reales órdenes de 1.º de Abril y 28 de Mayo de 1875, se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas embargadas para hacer efectiva la multa en equivalencia del precio de redencion, con el fin de indemnizar á los mozos suplentes que se encuentran sirviendo, así como tambien el apremio causado, cuyo acto tendrá lugar el dia 28 del actual, á las diez de la mañana, en la puerta de la Casa Capitular, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de este distrito.

Fincas embargadas á Tomás Tomás Rosich, padre de los mozos prófugos Ignacio y Pedro Tomás Veciana. Una pieza de tierra partida Remey, de cabida 16 jornales 37 céntimos estadísticos, regadío, sembradura, viña, algarobos é yermo; siendo su líquido imponible el de 266 pesetas, por cuyo motivo se capitaliza en 8.868 pesetas. Una casa en la plaza Nueva señalada de núm. 6, su líquido imponible 82 pesetas y se capitaliza en 2.100 pesetas.

Finca embargada á Felipe Sardá Punzoda, padre del mozo prófugo Ramon Sardá Gual. Una casa en el pueblo de la Canonja, calle de la Fuente, señalada de núm. 12, su líquido imponible 40 pesetas, por la que se capitaliza en 1.000 pesetas.

Finca embargada á Antonio Roig Boqué, padre del mozo prófugo Gregorio Roig Sugrañes, para el pago del apremio en el expediente que se instruyó. Una pieza de tierra, partida Calvari, de extension 2 jornales 16 céntimos estadísticos olivos é yermo; su líquido imponible 39 pesetas, y se capitaliza en 1.300 pesetas.

Fincas embargadas á Juan Porta Casas, padre del mozo Antonio Porta Catalá, para pago del apremio en el expediente instruido. Una pieza de tierra partida camino de la Serra de cabida 91 céntimos de jornal viña y olivos; su líquido 16 pesetas, por lo que se capitaliza en 534 pesetas. Otra pieza en la partida Quims, de cabida 90 céntimos olivos, viña y algarobos, su líquido 18 pesetas, y se capitaliza en 600 pesetas.

Finca embargada á Juan Brunet Isern, padre del mozo prófugo Antonio Brunet Girona, para pago del apremio del expediente instruido. Una pieza de tierra en la partida Vall de Molins, de cabida 3 jornales 74 céntimos, viña y

olivos; su líquido imponible 63 pesetas, por lo que se capitaliza en 2.100 pesetas.

Finca embargada á Teresa Ferré, viuda, madre del mozo prófugo Idefonso Abella Ferré, para pago del apremio causado en el expediente instruido. Una pieza de tierra en la partida Argiles, de cabida 3 jornales 45 céntimos estadísticos, viña, olivos é yermo; su líquido imponible 49 pesetas, por cuyo motivo se capitaliza en 1.634 pesetas.

Dichas fincas se librarán por las dos terceras partes del importe de su respectiva capitalizacion.

Alcover 5 de Mayo de 1877.—Francisco Mengibar.—V.º B.º—El Juez municipal, José Andreu.

Núm. 1076.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Paüls.

No habiéndose presentado postor en la segunda subasta verificada en este pueblo de las once á las doce de la mañana de hoy, sobre las especies de consumos para el próximo año económico de 1877 á 78; en su virtud se celebrará una tercera subasta, que será la última, en la misma hora y local, el domingo dia 13 del presente mes. Lo que se hace público convocando licitadores.

Paüls 6 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Domingo Bascó.

Núm. 1077.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Praldip.

No habiendo producido efecto la primera subasta para el arriendo de los derechos al por mayor de todas las especies de consumos, correspondientes á 1877 á 78, se anuncia la segunda para el próximo sábado 12 de Mayo, en el local de las Casas Consistoriales y horas de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría.

Praldip 7 de Mayo 1877.—El Alcalde, Joaquin Escoda.

Núm. 1078.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tivisa.

No habiendo dado resultado la convocatoria para los encabezamientos parciales de los derechos de consumos del año 1877 á 78, y en consonancia con lo acordado por la Corporacion municipal y Junta de asociados, se procederá á la venta libre de las especies de consumos en esta villa, por medio de subastas públicas; señalándose para la primera subasta de once á doce de la mañana del dia 20 del mes actual en las Casas Consistoriales; para la segunda el dia 27 del mismo mes, y á la misma hora señalada, y para en el caso de no presentarse postor en la primera subasta se celebrará una tercera el domingo 3 del mes de Junio próximo, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tivisa 7 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Juan Rojals.

Núm. 1079.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santas Creus de Aiguamurcia.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1877 á 78, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza,

se presenten con documentos justificativos para producir la correspondiente alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de diez dias, contaderos desde el de la fecha, finidos los cuales no será admitida reclamacion alguna.

Asimismo se hace saber, que durante los dias 11, 12 y 14 del actual mes, de nueve de la mañana á la una de la tarde, se procederá en estas Casas Consistoriales á la cobranza del cuarto trimestre y atrasos de municipal y consumos.

Santas Creus de Aiguamurcia 6 de Mayo de 1877.—El Alcalde, José Magre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1080.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Réus.

Por la presente requisitoria llamo á un tal Juan de la Garona, de diez y siete años, el cual viste pantalón y chaqueta de terciopelo ó pana, gorra morada y alpargatas, que el dia seis de Marzo estuvo en la villa de la Selva, habiendo pasado despues á Montblanch, para que dentro el término de treinta dias se presente á este Juzgado á ser oido en méritos de la causa criminal que sobre hurto de un burro se le instruye por este Juzgado, apercibiéndole de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del citado Juan de la Garona.

Dado en Réus á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—El actuario, Gerónimo Marin.

Núm. 1081.

Don Antonio Pugnairé y Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de la presente villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosa Valls y Pascual, natural que dijo ser de Valencia, de unos diez y seis años de edad, soltera, modista, y que vivió en la calle del Urgel, número veinte y cuatro, piso primero, en Barcelona, y á Antonia Lluch y Borrell, natural que dijo ser de Igualada, de diez y nueve años de edad, soltera, hija de Francisco y de Antonia, y que se dedicaba á la prostitucion á cargo de la alcabueta conocida por Oliva, en la calle del Alba de dicha ciudad de Barcelona, para que dentro el término de diez dias se presenten de rejas adentro en las cárceles de esta villa á disposicion de este Juzgado, para responder á los cargos que les resultan de la causa criminal que contra las mismas y otras se sigue por varios hurtos cometidos en el mercado de la presente villa el dia veinte y uno de Diciembre último; apercibidas de lo que en derecho haya lugar. Y se requiere á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, para que procedan á la captura de dichas Valls y Lluch, remitiéndolas con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado para los efectos de justicia.

Granollers á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—L. Antonio Pugnairé.—Escribano actual, Antonio de Sagrera.

Núm. 1082.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Réus.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Rafael Alsina y Bigorra y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado dentro del término de veinte dias; debiendo hacer presente que se han personado á aquel fin las hermanas D.ª Teresa y D.ª Francisca Alsina y Subirach, esposas respectivas de D. Baltasar Monté Parés y D. Ramon Martí y Vicens.

Dado en Réus á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—Ante mí, Miguel Fontcuberta.

Núm. 1083.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisca Brieba, consorte de Mariano Fortuny, vecino que fué de Barcelona, habitante en Gracia, calle de la Culebra, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso é improrogable término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal contra la misma y otros sobre estafa á D. Francisco Borrás; en la inteligencia, que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez recomiendo á todas las Autoridades, funcionarios y dependientes de policia judicial, que por cuantos medios les sugiere su celo procuren la captura de dicha Francisca Brieba, poniéndola, si se consigue, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dado en Lérida á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez y Garcia.

Núm. 1084.

Don Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carlos Mano y Cisne, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez dias se presente en la cárcel pública de esta ciudad con el fin de extinguir la condena de diez y seis meses de presidio correccional que le fué impuesta en la causa criminal que se le siguió sobre robo en el año mil ochocientos cincuenta y siete; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y demás funcionarios que componen la policia judicial la busca y captura del expresado Carlos Mano y conduccion á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Réus á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá, Escribano.